

**REGLAMENTO (CE) Nº 921/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 29 de abril de 2004**

**que modifica los Reglamentos (CEE) nº 2191/81, (CEE) nº 429/90 y (CE) nº 2571/97 para tener en cuenta los requisitos de la Directiva 92/46/CEE del Consejo por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 10 y 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2191/81 de la Comisión, de 31 de julio de 1981, relativo a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y las colectividades sin fines lucrativos <sup>(2)</sup>, se define la mantequilla subvencionable en el ámbito de dicho Reglamento.
- (2) En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad <sup>(3)</sup>, se define la mantequilla concentrada subvencionable en el ámbito de dicho Reglamento.
- (3) En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios <sup>(4)</sup>, se define la mantequilla, la mantequilla concentrada y la nata que pueden recibir ayudas cuando se utilicen para su incorporación en los productos finales subvencionables en virtud de las medidas establecidas en dicho Reglamento.
- (4) Con el fin de garantizar que sólo se conceden ayudas a los productos que ofrecen unos niveles elevados de protección sanitaria, la mantequilla, la mantequilla concentrada y la nata a que se refieren los Reglamentos (CEE) nº 2191/81, (CEE) nº 429/90 y (CE) nº 2571/97 deben cumplir los requisitos de la Directiva 92/46/CEE del Consejo <sup>(5)</sup>, en particular en lo que respecta a su preparación en un establecimiento autorizado y al cumplimiento de las condiciones relativas al marcado de salubridad que figuran en la parte A del capítulo IV del anexo C de dicha Directiva.

(5) Por lo tanto, conviene modificar los Reglamentos (CEE) nº 2191/81, (CEE) nº 429/90 y (CE) nº 2571/97 en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2191/81 el texto del primer guión se sustituirá por el siguiente:

«— que cumpla:

- i) las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 <sup>(\*)</sup> del Consejo y se ajuste a la clase nacional de calidad a que se refiere el anexo V del Reglamento (CE) nº 2771/1999 <sup>(\*\*)</sup> de la Comisión en el Estado miembro de fabricación y cuyo envase vaya marcado en consecuencia,
- ii) los requisitos de la Directiva 92/46/CEE del Consejo <sup>(\*\*\*)</sup>, en particular en lo que respecta a su preparación en un establecimiento autorizado y al cumplimiento de las condiciones relativas al marcado de salubridad que figuran en la parte A del capítulo IV del anexo C de dicha Directiva;

<sup>(\*)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(\*\*)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

<sup>(\*\*\*)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.»

*Artículo 2*

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 429/90 se añadirá la siguiente frase:

«Deberá cumplir los requisitos de la Directiva 92/46/CEE del Consejo <sup>(\*)</sup>, en particular en lo que respecta a su preparación en un establecimiento autorizado y al cumplimiento de las condiciones relativas al marcado de salubridad que figuran en la parte A del capítulo IV del anexo C de dicha Directiva.

<sup>(\*)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.»

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 (DO L 29 de 03.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 213 de 1.8.1981, p. 20. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1565/2001 (DO L 208 de 1.8.2001, p. 15).

<sup>(3)</sup> DO L 45 de 21.2.1990, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 (DO L 16 de 21.1.1999, p. 19).

<sup>(4)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004.

<sup>(5)</sup> DO L 268 de 14.9.1992. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

*Artículo 3*

En el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2571/97 se añadirá el siguiente párrafo:

«La mantequilla, la mantequilla concentrada y la nata contempladas en las letras a), b) y c) deberán cumplir los requisitos de la Directiva 92/46/CEE del Consejo (\*), en particular en lo que respecta a su preparación en un establecimiento autorizado y al cumplimiento de las condi-

ciones relativas al mercado de salubridad que figuran en la parte A del capítulo IV del anexo C de dicha Directiva.

(\*) DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.»

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---